

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE ABRIL DE 1959

} N° 13.802

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 226 de 24 de mayo de 1956, por el cual se hace unos nombramientos.

Decreto N° 227 de 24 de mayo de 1956, por el cual se ordena la clausura de una escuela.

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 628 de 21 de diciembre de 1955, por el cual se informa que pueden continuar en el cargo unos empleados.

Resolución N° 639 de 23 de diciembre de 1955, por el cual se autoriza un reintegro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 688, 689, 690, 691 de 25 y 694 de 28 de agosto de 1956, por los cuales se hace un ascenso y nombramientos.

Decretos Nos. 692 y 693 de 28 de agosto de 1956 por los cuales se declaran insubsistentes y se hace un nombramiento.

Contrato N° 67 de 16 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Osvaldo Cardoze Jr.

Contrato N° 79 de 16 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor William A. Ross.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Minas

Resoluciones Nos. 25 y 26 de 3 de agosto de 1957, por las cuales se conceden derechos de explotación y explotación de unas zonas.

Contrato N° 20 de 18 de marzo de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Demetrio Rusodimos, en representación de la empresa "Conservas Panameñas Selectas S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 287, 288, 289 y 290 de 10 de marzo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 226 (DE 24 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombran Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Justo Arquímedes Medina, para la Escuela República de Nicaragua, en reemplazo de Julia B. de Armenteros, quien tiene licencia por gravidez.

Marina R. de Pitti, para la Escuela La Mitra, en reemplazo de Faustina F. de Boyd, quien tiene licencia por gravidez.

Nancy Rodríguez C., para la Escuela La Esmeralda, en reemplazo de Mercedes C. de Henríquez, quien tiene licencia por gravidez.

Artículo Segundo: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad hasta finalizar el año escolar 1956-57, a las siguientes personas:

Margarita R. de Moreno, para la Escuela Ciricito Abajo, por aumento de matrícula.

Emilia A. de Ramos, para la Escuela La Valdesa, por aumento de matrícula.

Eloisa Martínez, para la Escuela Corozales Adentro, por aumento de matrícula.

Zoila Rosa Rodríguez, para la Escuela El Lirio, por aumento de matrícula.

Rosa B. de Brown, para la Escuela Trinidad Arriba, por aumento de matrícula.

Artículo Tercero: Nombrar a Ricaurte A. Acheen E., Instructor de Manualidades para las Escuelas de la Capital, de Segunda Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, en reemplazo de Antonio Martínez Surroca, quien renunció.

Artículo Cuarto: Nombrar a Luz Aura Quijano R., Maestra de Kindergarten de Cuarta Ca-

tegoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, en la Escuela Jerónimo de la Osa, por aumento de matrícula.

Artículo Quinto: Nombrar Maestra de Educación para el Hogar de Segunda Categoría en interinidad hasta finalizar el año escolar 1956-57, a las siguientes personas:

Elizabeth Sucre Sedeño, para la Escuela Justo Arosemena N° 2, cargo que se crea.

Miriam Aguila, para la Escuela República de Cuba N° 2, cargo que se crea.

Artículo Sexto: Nombrar a Ana Manuela Reyes, Maestra de Educación para el Hogar, de Segunda Categoría en interinidad, en la Escuela Manuel José Hurtado, en reemplazo de Agripina T. de Torres, quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ORDENASE LA CLAUSURA DE UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 227 (DE 24 DE MAYO DE 1956)

por el cual se ordena la clausura de una escuela en la Provincia Escolar de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se ordena la clausura de la Escuela Ciri Grande, en el Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 99 Sur—Nº 19-A 60

(Relleno de Barrera)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 99 Sur—Nº 19-A-56

(Relleno de Barrera)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VEP. AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**PUEDEN CONTINUAR EN EL CARGO
UNAS EMPLEADAS**

RESUELTO NUMERO 638

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 638. — Panamá, 21 de diciembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Las señoras María de la Paz Botacio de Giono, Alicia R. de Valdés, Leila Magallón G., Enilda B. de García, Ana María C. de Guerrero, Sara Ponce de Paredes y Angela R. de Samaniego, a quienes se les concedió licencia de seis (6) meses por gravedad, según Resueltos Nº 592, 612 y 620 de 21 de noviembre, 3 y 13 de diciembre del presente año, pueden continuar en el cargo hasta finalizar el presente año lectivo 1955-56, de conformidad con lo que establece el párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 1891 de 1947.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

AUTORIZASE UN REINGRESO

RESUELTO NUMERO 639

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 639. — Panamá, 23 de diciembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Infórmase a la señora Alicia Q. de Mosquera que puede volver a ocupar el cargo de maestra de grado en la Escuela Culebra, Municipio de Chepo, Provincia Escala de Panamá, el 1º de enero de 1956, por ser entonces cuando la criatura cumple tres (3) meses de nacida, de conformidad con el artículo Nº 156 de la Ley

47 de 1946, y por las circunstancias especiales que rodean a la Escuela de Culebra, en la que no será posible nombrar ahora a ningún maestro interino por la premura del tiempo, la Secretaría del Ministerio autoriza el reingreso de la señora de Mosquera para el día 1º de enero de 1956, a pesar de lo que establece el artículo 4º del Decreto Nº 1891 de 1947.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas**NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO**

DECRETO NUMERO 688

(DE 25 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento
y un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Nicolás Barragán V., Peón Subalterno de 5ª Categoría, al servicio de la División "B", Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, y su sueldo será cargado al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo segundo: Se asciende al señor Manuel S. Sáez G., al cargo de Oficial de 1ª Categoría, al servicio de la Sección "B-3" del mismo Departamento, en reemplazo de Virginia Marcano, quien renunció el cargo, con cargo al artículo 859 del Presupuesto vigente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 27 de agosto y 1º de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 689

(DE 25 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores Eduardo Tapia G. y Modesto Barria, Carpinteros Subalternos de 1ª Categoría, al servicio de la División "B", Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 20 de agosto

de 1956, por el término de sesenta (60) días, y sus sueldos serán cargados al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 690

(DE 25 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rafael Villamil, Capataz de 2ª Categoría, al servicio de la División "B" Sección "B-5" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Félix Aizprúa cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 22 de agosto del presente año, y el sueldo será cargado al artículo 865 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 691

(DE 25 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Erlinda Ulloa de Méndez, Contadora de 2ª Categoría, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de septiembre del año en curso, y su sueldo será cargado al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 694

(DE 28 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Virgilio Dedlfin Guardia, Oficial de 5ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección "A-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de septiembre del presente año, y será cargado al artículo 863 de la Partida Global.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS
NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 692

(DE 28 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Rubén Varón, como Inspector Técnico de 1ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, por faltar más de cinco (5) días sin causa justificada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 693

(DE 28 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento del señor Mario Pinzón, Oficial de 6ª Categoría, al servicio de la División "C" Sección "C-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 27 de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

ERIC DELVALLE.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 69

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Osvaldo Cardoze Jr., portador de la cédula de identidad personal número 47-80620, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete:

a) Inspeccionar la construcción de la Escuela "Parque Lefevre", en la Urbanización de Parque Lefevre, en el Distrito de Panamá, en un todo de acuerdo con los planes y especificaciones elaborados por el Ministerio de Obras Públicas;

b) Prestar toda la colaboración que sea necesaria para corregir cualquier defecto en los planos, con el fin de preparar nuevos dibujos para la correcta construcción de las obras o de cualquiera de sus partes. Estos planos y dibujos serán suministrados enteramente libres de costo a la Nación;

c) Mantener permanentemente un Inspector-Ingeniero al frente de la obra, durante las ocho (8) horas de trabajo;

d) Prestar cualquier ayuda que se requiera en favor de la obra;

e) Verificar las cuentas presentadas por el Contratista de la obra, en concepto de pagos parciales, en los términos indicados en el contrato respectivo, y

f) Rendir al Ministro de Obras Públicas informes mensuales sobre el curso de la obra.

Segundo: La Nación se obliga:

a) Pagar al Contratista la suma mensual de quinientos balboas (B/. 500.00), durante diez (10) meses consecutivos.

Es entendido que si el período de construcciones fuese de once (11) meses, El Contratista no cobrará pago adicional por dicho servicio; pero si el período sobrepasa este lapso, la Nación cubrirá la diferencia a la rata mensual antes establecida, o podrá también declarar terminados los efectos del contrato.

Tercero: Este contrato entrará en vigencia a partir del diez y seis (16) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarto: El presente documento requiere para su validez la aprobación del Organó Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y seis

días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación.

ROBERTO LOPEZ F.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista.

Osvaldo Cardoze Jr.

Refrendo.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. -- Organó Ejecutivo Nacional.--Ministerio de Obras Públicas.--Panamá 16 de Octubre de 1958.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas.

ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATO NUMERO 70

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y William A. Ross, portador de la cédula de identidad personal número 8-29284, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete:

a) Inspeccionar la construcción de la Escuela "José A. Arango", en la Urbanización Bethania de esta ciudad, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones elaborados por el Ministerio de Obras Públicas;

b) Prestar toda la colaboración que sea necesaria para corregir cualquier defecto en los planos, con el fin de preparar nuevos dibujos para la correcta construcción de las obras o de cualquiera de sus partes. Estos planos y dibujos serán suministrados enteramente libres de costo a la Nación;

c) Mantener permanentemente un Inspector-Ingeniero al frente de la obra, durante las ocho (8) horas de trabajo;

d) Prestar cualquier ayuda para que se requiera en favor de la obra;

e) Verificar las cuentas presentadas por el Contratista de la obra, en concepto de pagos parciales, en los términos indicados en el contrato respectivo, y

f) Rendir al Ministro de Obras Públicas informes mensuales sobre el curso de la obra.

Segundo: La Nación se obliga:

a) Pagar al Contratista la suma mensual de quinientos balboas (B/. 500.00), durante (8) meses consecutivos.

Es entendido que si el período de construcciones fuese de (9) meses, El Contratista no cobrará pago adicional por dicho servicio; pero si el período sobrepasa este lapso, la Nación cubrirá la diferencia a la rata mensual antes establecida, o podrá también declarar terminados los efectos del contrato.

Tercero: Este contrato entrará en vigencia a partir del diez y seis (16) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarto: El presente documento requiere para su validez la aprobación del Organó Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

ROBERTO LOPEZ F.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

William A. Ross.

Refrendo.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá 16 de Octubre de 1958.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE DERECHOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE UNAS ZONAS

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución N° 25.—Panamá, 3 de agosto de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad y con Cédula de Identidad Personal N° 47-11783, ha solicitado la concesión de una zona para realizar exploraciones y explotaciones de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno exclusivas, con una capacidad de treinta y tres mil seiscientos veinticinco (33.625 Hect.) Hectáreas ubicada en la Provincia de Panamá, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por el señor Jerónimo Almillátegui Neira tiene una capacidad superficial antes expresada, de acuerdo con el plano levantado por el señor Juan Ayala E. Agrimensor designado por este Ministerio para tal efecto y el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres (3) ejemplares del periódico "La Nación" y uno (1) de la "Gaceta Oficial", que contienen los edictos emplazatorios, como lo establecen los Artículos 195 del Código de Minas y 5° de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano e informe del Agrimensor designado en donde aparece localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona solicitada.

Que no se ha presentado oposición en el trámite de esta solicitud;

Que de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 19 de 1953, las exploraciones para encontrar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno, si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en ese instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, al señor Jerónimo Almillátegui Neira, de generales conocidas, derechos de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe, de conformidad con la Ley 19 de 1953;

"Partiendo del Punto N° 1 que está localizado por las coordenadas geográficas Latitud 8° 38' 41.11", Longitud 78° 30' 36"; de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 15.982 metros se llega al Punto N° 2, Latitud 8° 30', Longitud 78° 30' 36"; de aquí con rumbo N. 47° 30' Oeste y a una distancia de 40.500 m. se encuentra el Punto N° 3, Latitud 8° 45', Longitud 78° 46.30"; de aquí con rumbo Norte 27° 30' E. y a una distancia de 5.900 m. se llega al Punto N° 4, Latitud 8° 47' 52", Longitud 78° 45' 30"; de aquí siguiendo rumbo SE. por toda la costa siguiendo la línea de la más baja marea hasta llegar al Punto N° 1 o sea el punto de partida".

Esta zona está ubicada en la Provincia de Panamá y tiene una extensión superficial de treinta y tres mil seiscientos veinticinco (33.625 Hect.) hectáreas.

Autorizar, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme el contrato de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno con el señor Jerónimo Almillátegui Neira, por los períodos de tiempo que se precisan en los Artículos 1° y 3° de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, con todas las formalidades que exige ese instrumento jurídico; y

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que este funcionario garantice y proteja los derechos del concesionario.

Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada por medio de este instrumento, no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona.

Fundamento legal: Artículo 1°, 2° y 3° de la

Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y 12 de la Ley 100 de 1941.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución N° 26.—Panamá, 3 de agosto de 1957.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo A. Chiari, panameño, abogado, casado, con cédula de identidad personal N° 28-2539, ha solicitado la concesión de una zona, ubicada en la Provincia de Panamá y de una extensión superficiaria de setenta y seis mil ochocientas cincuenta y seis hectáreas (76.856), para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva, exploraciones y explotación de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por el señor Eduardo A. Chiari, tiene la extensión superficiaria antes expresada, de acuerdo con el plano levantado por el señor Juan Ayala E., Agrimensor designado por este Ministerio para tal efecto y el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres (3) ejemplares del periódico "La Estrella de Panamá" y uno (1) de la "Gaceta Oficial", que contienen los edictos emplazatorios, como lo establecen los Artículos 195 del Código de Minas y 5° de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano e informe del Agrimensor designado en donde aparece localizado perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona solicitada.

Que no se ha presentado oposición en el término de esta solicitud;

Que de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 19 de 1953, las exploraciones para encontrar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno, si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en ese instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a la solicitud.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede al señor Eduardo A. Chiari, de generales conocidas, derechos de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe, de conformidad con la Ley 19 de 1953;

"Zona N° 1": Provincia de Panamá. "Partien-

do del Punto N° 1 situado en Cerro Carti cuyas coordenadas son: Latitud 9° 22' 25". Longitud 78° 45' 20"; de aquí con rumbo S. 57° 30' E. y a una distancia de 30.250 m. se obtiene el Punto N° 2 Latitud 0° 13' 35.21", Longitud 78° 35' 27.92"; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 77.743 m. se encuentra el Punto N° 3, Latitud 9° 13' 35.21", Longitud 79° 17' 43.04"; de aquí con rumbo N. 26° 45' E. y a una distancia de 12.050 m. se llega al punto N° 4, Latitud 9° 19' 24", Longitud 79° 14' 52" de aquí con rumbo S. 81° 30' E. y a una distancia de 3900 m. se llega al Punto N° 5 de aquí con rumbo N. 30° 00' E. y a una distancia de 5.600 m. se encuentra el Punto N° 6; de aquí con rumbo S. 72° 30' E. y a una distancia de 9600 m. se obtiene el Punto N° 7; de aquí con rumbo N. 81° 30' E. y a una distancia de 8900 m. se encuentra el Punto N° 8; de aquí con rumbo N. 55° 00' E. y a una distancia de 7650 m. se encuentra el Punto N° 9; de aquí con rumbo Norte 89° 45' E. y a una distancia de 6900 m. se llega al Punto N° 1 o sea el punto de partida.

Esta zona está ubicada en la Provincia de Panamá y tiene una extensión superficiaria de setenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis hectáreas (76.856 Hect.).

Autorizar, como en efecto se autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme contrato de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno con el señor Eduardo A. Chiari, por los periodos de tiempo que se precisan en los Artículos 1° y 3° de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, con todas las formalidades que exige ese instrumento jurídico; y

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que este funcionario garantice y proteja los derechos del concesionario.

Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada por medio de este Instrumento, no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona.

Fundamento legal: Artículo 1°, 2° y 3° de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y 12 de la Ley 100 de 1941.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio, e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 6 de febrero de 1959, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación, y por la otra, la sociedad "Conservas Panameñas Selectas, S. A.", constituida de acuer-

do con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública N° 424 de fecha 2 de abril de 1958, expedida por la Notaría Segunda del Circuito y debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro de la Propiedad, bajo el Tomo 335, Folio 14, Asiento 77.099, representada por el señor Demetrio Rusodimos, en su carácter de Presidente y representante legal y quien en adelante se llamará la Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 (sobre fomento de la producción) y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, elaboración, envase y distribución de toda clase de productos alimenticios a base de frutas y otros productos agrícolas, especialmente, de jugos, néctares, pulpa, concentrados acuosos, concentrados deshidratados, dulces y conservas de toda clase, a base de frutas tropicales o no tropicales o de tomate. Las actividades de la Empresa incluirán también todo lo relacionado con la publicidad, propaganda y venta de los productos de su fabricación. También se dedicará la Empresa a la fabricación, elaboración, envase y distribución de toda clase de productos alimenticios a base de productos naturales que se producen en el país. En el primer año de operaciones la Empresa comenzará la manufactura de jugos y néctares de pera, melocotón, durasno y uvas, a base de concentrados acuosos o deshidratados importados. Durante ese primer año la Empresa iniciará las investigaciones para seleccionar las variedades de frutas y otros productos naturales que se produzcan en el país que se presten para la preparación, conservación y envase de productos uniformes de primera calidad, e iniciará la elaboración de éstos dentro del segundo año de la vigencia del presente contrato.

Parágrafo: La Empresa se reserva el derecho de dedicarse también a la fabricación y confección de los envases que utilice para sus productos, cuando el volumen de su producción justifique la fabricación y confección de dichos envases en el país. Tan pronto como la Empresa decida iniciar esta actividad económica gozará, con respecto a ella, de todas las franquicias y exenciones que se establecen en este contrato, con las limitaciones que establece el aparte d) del numeral 1 de la cláusula Cuarta de este contrato.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir, por lo menos, la suma de trescientos mil balboas (B/. 300.000.00) y mantener tal inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Comenzar la producción en el término de diez y ocho meses después de haber iniciado la inversión.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes.

e) Fomentar la producción nacional de frutas y otros productos agrícolas que la Empresa use como base para la elaboración de sus productos, ya sea produciéndolos ella misma en establecimientos agrícolas propios o en granjas experimentales, o ya sea estimulando la producción de los agricultores en la forma establecida en la Cláusula Tercera de este contrato.

La Empresa intercambiará con los organismos oficiales de extensión y divulgación agrícola, informaciones sobre la investigación y experimentación científicas, que respectivamente hagan, sobre cuestiones agrícolas excepto cuando se trate de conocimientos o fórmulas que la Empresa considere de carácter secreto o confidencial.

f) Comprar las materias primas que se produzcan en el país, a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales competentes y en cantidades y calidad que correspondan a las necesidades de la Empresa. En caso de controversia entre la Empresa y los proveedores, ésta se resolverá con la mediación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional, al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar, de preferencia, empleados u obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupen en sus fábricas, para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero, cuando tal capacitación no pueda obtenerse en su establecimiento industrial o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por tres (3) representantes de la Empresa y dos (2) del Ministerio de Educación, reglamentarán la otorgación de esas becas y demás condiciones de las mismas.

j) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de tres mil balboas (B/. 3.000.00) en dinero efectivo o en Bonos del Estado Panameño.

k) Cumplir todas las disposiciones legales de la República y, especialmente la de los Códigos Sanitario y de Trabajo, salvo lo que en este contrato se estipule en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal.

l) Someter cualquier diferencia que resulte en el cumplimiento de este contrato a las decisiones de los Tribunales de la República, renunciando toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras forman parte de la Empresa.

Tercera: La Empresa se obliga hasta que se satisfaga la demanda de materias primas nacionales, a iniciar e intensificar, según sea el caso, campañas de divulgación sobre los distintos cultivos de las frutas u otros productos agrícolas que ella utilice en la confección de sus productos industriales; a importar y distribuir entre los agricultores de tierras apropiadas para tales cultivos en la región que abastezca sus fábricas, semillas adecuadas; a instruir mediante la correspondiente divulgación en el uso de abonos e insecticidas métodos de limpieza, cosecha y sis-

temas de rotación de cultivos que hagan más eficiente el rendimiento de éstos, tanto para la Empresa como para los agricultores.

El Gobierno tendrá derecho de intervenir en la formulación y realización de los programas a que se refiere esta cláusula.

Cuarta: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación, que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos, accesorios o repuestos de éstos; de aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. Se entiende por accesorios los elementos de cualquier máquina o los objetos que sin ser parte del cuerpo principal son indispensables o convenientes para el funcionamiento o utilización de aquéllos.

Parágrafo: Se consideran especialmente comprendidos en este acápite a) los siguientes artículos: tractores, arados y herramientas para la agricultura, insecticidas y otros productos para combatir enfermedades de las plantas, bombas de agua para riegos, mangueras, tubos de caucho y aparatos para riegos, semillas, insecticidas y fungicidas y demás productos para combatir enfermedades de las plantas, abonos vegetales y químicos. La Nación a su discreción podrá permitir que la Empresa done, preste gratuitamente o arriende según tarifa que fije la Nación o venda a precio de costo los artículos detallados en este párrafo a los agricultores radicados en el país que suministren a la Empresa las materias primas básicas destinadas a la elaboración de conservas alimenticias.

b) La importación de los combustibles o lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de envases de todas clases y hecho de cualquier material, así como la importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para la necesidad de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. Se entiende que no existirán limitaciones en cuanto a la importación de materias primas y otros artículos no producidos en el país, para la fabricación y elaboración de productos que serán vendidos exclusivamente fuera de la jurisdicción de la República.

d) La importación de los siguientes artículos: hoja de lata, alambre, latas, discos para las tapas de las latas, plomo, tiras de acero para cajas, clavos, llaves, abrelatas, colorantes, ajos, pimienta, vinagre, cebolla, sal refinada, así como otros condimentos o extractos como malta lacto-

sa, amoníaco, nitrógeno, soda, bicarbonato de sodio, benzoato de sodio, hipoclorito de calcio instrumentos de laboratorio y cualesquiera otros envases requeridos para la Empresa y que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no se produzcan en el país o puedan obtenerse en calidad deseada en cantidad suficiente y a precio razonable.

e) El capital de la Empresa, sus instalaciones, sus operaciones y producción, distribución o venta de sus productos.

f) Las ganancias de venta efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

g) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. La protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en la cantidad, calidad y precios que determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre los artículos importados, podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se imponga la elevación de esas cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección. Pero la Nación no rebajará los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes que en la actualidad existen sobre la importación de los productos que se propone fabricar la Empresa de acuerdo con la Cláusula Primera de este Contrato, a fin de que, cuando la Empresa comience a elaborar productos determinados, la importación de los productos extranjeros iguales, similares o sucedáneos, en ningún caso estará sujeto a impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes inferiores a los que rigen en la fecha de la celebración de este Contrato.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de entidad oficial competente.

Quinta: Las exenciones, franquicias y protecciones, enumeradas en la cláusula anterior quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) En el caso del acápite e) del numeral 1, se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

b) En el caso del numeral 2. El Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por La Empresa siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos. En estos casos una vez comprobada la insuficiencia y autorizadas las importaciones consiguientes, La Empresa no podrá im-

portar productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, ni negociar con tales productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, ni negociar con tales productos extranjeros cuando por causa de insuficiencia éstos tengan que importarse.

c) Ninguna de las exenciones de esta Ley comprende los impuestos de inmuebles, de patentes comerciales o industriales, y de turismo; ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

d) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe darle La Empresa y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

e) Los objetos o artículos importados por La Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción, y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

f) No se concederá franquicia fiscal por la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercadería destinados al uso de La Empresa, que, a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a su sustituto, sean similares o sucedaneos de materias primas o artículos o mercaderías producidos en el país en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

g) No se concederá franquicia fiscal alguna para la importación de etiquetas o material impreso de propaganda que traiga al país la Empresa que puedan conseguirse en el país a precios razonables en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio. Lo dispuesto en este Parágrafo no tendrá aplicación cuando se trate de etiquetas o material impreso de propaganda de productos destinados a la exportación o venta fuera de la jurisdicción de la República.

Sexta: La importación para los fines de este contrato de concentrados acuosos tales como pulpas o pastas de frutas, extractos, esencias y pulpas o pastas deshidratadas se limitará a peras, albaricokes, uvas y duraznos.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes La Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los Artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar.

Octava: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o proyecte dedicarse a las mismas actividades a que se dedica La Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato, siempre que La Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Novena: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o latas de sus productos la indicación

de que han sido fabricadas en la República de Panamá.

Décima: Queda asimismo convenido que "Conservas Panameñas Selectas, S. A.", se solidariza en el fiel cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato y en las responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento de tales obligaciones.

Décimaprimerá: "Conservas Panameñas Selectas, S. A.", se obliga asimismo a aceptar cualquier reforma que se haga del presente contrato en relación con el incremento a la fruticultura nacional y que previamente haya sido aceptada por todas las empresas análogas a ésta, para equipararlo a las reformas a contratos previamente existentes o a obligaciones nuevas que en relación con el fomento e incremento de la fruticultura en el país hubieren aceptado previamente todas las empresas dedicadas a las mismas actividades de producción que realiza o realizare en el futuro Conservas Panameñas Selectas, S. A.

Se hace constar que esta cláusula comenzará a regir a partir de los cinco (5) años de la vigencia del presente contrato.

Décimasegunda: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Décimatercera: El presente contrato, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato N° 17 de 20 de marzo de 1954, celebrado entre la Nación y la Empresa "Cia. Chiricana de Leche, S. A.", publicado en la "Gaceta Oficial N° 12.408" del 1° de julio de 1954 y que vence el 1° de julio de 1979.

Décimacuarta: La Empresa podrá traspasar este contrato a cualquier otra persona natural o jurídica, mediante consentimiento previo y expreso del Organó Ejecutivo.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el día diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) por las partes contratantes.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por La Empresa, (Conservas Panameñas Selectas, S. A.),

Demetrio Rusodinos
Cédula N° 8-10426.

Aprobado:

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve. (1959).

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

* El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 287
(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital de Soná.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital de Soná, así:

Cristina Dutary, Enfermera Superior de 3ª Categoría, Directora del Servicio de Enfermería.

Hazel Pritchard, Enfermera de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1209 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 288
(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital San Juan de Dios, Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital San Juan de Dios, Los Santos, así:

Laura Moreno de Díaz, Enfermera Superior de 3ª Categoría, Directora del Servicio de Enfermería.

Zenaida Castellero de Pérez, Enfermera de 1ª Categoría.

Nidia Esther Bernal, Enfermera de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1200 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 289
(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Provincial de Chitré.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital de Chitré, así:

Eva Cuervo, Enfermera Superior de 3ª Categoría, Directora del Servicio de Enfermería.

Victoria P. de Conzález, Enfermera de 1ª Categoría.

Gladys Araúz Amaya, Enfermera de 2ª Categoría.

Rosa E. Aizpú, Enfermera de 2ª Categoría.

Paulina Chávez G., Enfermera de 2ª Categoría.

Juana de A. González, Enfermera de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1205 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 290
(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Gerardino de León, Las Tablas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Gerardino de León, Las Tablas, así:

Zaira Montenegro, Enfermera Superior de 3ª Categoría, Directora del Servicio de Enfermería.

Elvia María Ayala, Enfermera de 1ª Categoría.

Ruth María Batista, Enfermera de 2ª Categoría.

Verónica Landers de Clarke, Enfermera de 2ª Categoría.

Celmira Quirós de Solís, Enfermera de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1203 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Procurador Auxiliar, en representación de la Nación, para que se declare la nulidad de los Acuerdos Nos. 9 y 10 de 20 de diciembre de 1956, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.
Sentencia

(Magistrado ponente: Francisco A. Vilós)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El señor Procurador Auxiliar de la Nación ha presentado acción de nulidad para que con audiencia del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba y por sentencia definitiva, se hagan las siguientes declaraciones:

1º Que es nulo y sin valor legal alguno, el Acuerdo N° 9 de 20 de diciembre de 1956, por el cual el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, determina el personal y escalafón de sueldos de este Municipio para el período fiscal comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1957, en el Ordinal "G" del artículo 1º que clasifica el cargo de Auditor Municipal con un sueldo de B/. 135.00 mensuales;

2º Que es igualmente nulo y por tanto sin valor ni eficacia legal alguna, el Acuerdo N° 10 de la misma fecha y año, por el cual el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba expidió el Presupuesto de Rentas y Gastos de dicho Municipio para el año fiscal comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1957, en la parte del artículo 19 que al fijar en B/. 15,304.00 la partida global para pagar sueldos a funcionarios y empleados, asigna la cantidad de B/. 135.00 para cubrir el sueldo del mencionado Auditor Municipal;

3º Que se reconozca que el sueldo del Auditor Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, es de B/. 150.00 mensuales y que en consecuencia, dicho Municipio queda obligado a pagar este sueldo al funcionario en referencia desde enero hasta diciembre del presente año fiscal, hasta tanto el Contralor General de la República disponga fijarle otra retribución". (fs. 15 y 16).

Los hechos fundamentales de la acción los expuso el demandante como sigue:

"Primero. En ejercicio de sus atribuciones el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, votó el Acuerdo N° 9 de 20 de diciembre de 1956, por el cual se determina el personal y escalafón de sueldos de este Municipio para el período fiscal comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1957. En el Ordinal "G" del artículo 1º de este Acuerdo, dicha Corporación clasificó el puesto de Auditor Municipal con un sueldo de B/. 135.00 mensuales.

Segundo. También el referido Consejo expidió el Acuerdo N° 10 de 20 de diciembre de 1956, por el cual expidió el presupuesto de rentas y gastos de este Municipio para el año fiscal comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1957. Y al fijar en B/. 15,304.00 la partida global para pagar específicamente los gastos provenientes de sueldos a funcionarios y empleados, el Consejo asignó en el artículo 10 la cantidad de 135.00 para cubrir el sueldo del referido Auditor Municipal, tal como lo había dispuesto al expedir el Acuerdo número 9 citado, o sea la llamada ley municipal de sueldos para el presente año fiscal.

Tercero. El Auditor Municipal del Distrito de Bugaba fue nombrado por el Contralor General de la República mediante Decreto N° 26 de 30 de octubre de 1953, con un sueldo mensual de B/. 150.00.

Cuarto. El mencionado Consejo abrogándose facultades

que por ley le fueron conferidas al Contralor General de la República, que por cierto tiene la dirección superior de este importante Departamento de la República, rebajó el sueldo del Auditor Municipal del Distrito de Bugaba al fijarlo en la suma de B/. 135.00 mediante los Acuerdos que se dejan señalados en los hechos arriba expuestos". (fs. 16-17).

Acogida la demanda, se dispuso enviar copia de la misma al Presidente del Consejo Municipal de Bugaba para que la contestara dentro del término legal y para este efecto se libró el despacho correspondiente al Juez Municipal del mismo distrito, a quien se comisionó para correrle el traslado del caso al citado representante de la parte demandada.

En oportunidad el señor Saíd Díaz A., Presidente del Consejo Municipal de Bugaba, contestó la demanda.

Con respecto a los hechos expuso:

"Primero: Es verdad, agregando que la medida fue extrema y tomada para confrontar la crisis fiscal importante.

"Segundo: Es verdad, aclarando que la medida fue de carácter general, es decir, que afectó a todos los sueldos administrativos.

"Tercero: Se estará a la prueba legal.

"Cuarto: Ya se contestó que la medida fue urgente, general y necesaria, autorizada por el artículo 63 de la ley 8ª de 19 de febrero de 1954. Además la Auditora estaba conforme y por eso firmó el informe de la Comisión de Hacienda que se acompaña junto con el cuadro demostrativo de la situación fiscal al 31 de diciembre de 1956".

El señor Díaz manifestó, además, su oposición a lo pedido, negó el derecho invocado y alegó excepciones así:

"Improcedencia: la demanda debió ser puesta contra el Municipio de Bugaba, representado por el Personero Municipal, funcionario que tiene la representación legal conforme al ordinal 1º del artículo 306 de la ley 61 de 1946. El Personero al recibir el traslado tenía que dar conocimiento al Consejo para que tal entidad resolviera si dejaba la defensa a su cargo o la ponía en manos de otra persona.

"Y considerando que en la demanda se envuelve el derecho público y el particular, que viene a ser el patrimonio del empleado afectado, bien puede aplicarse la doctrina sostenida por el antiguo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la demanda del Municipio de Boquete contra la señora Edisa Pitti de Taylor, fallado en 1956.

"Nulidad: nace de la falta de personería del demandante, que conforme al artículo 1º debe venir del Órgano Ejecutivo. (Se dice que ejercer la atribución de pedir el cumplimiento de las leyes, regla general, pero para el caso particular de que se trata hay que aplicar la excepción contenida en el procedimiento de lo Contencioso Administrativo". (fs. 27 y 28).

Dentro del término de alegatos sólo presentó el suyo el señor Procurador Auxiliar, quien argumentó, en lo pertinente, de la siguiente manera:

"Al contestarse el traslado de la acción propuesta, se afirma que el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba rebajó los sueldos de los funcionarios y empleados como una medida extrema, urgente, general y necesaria para confrontar la crisis fiscal imperante en aquel municipio.

Que esta medida fue tomada con base en lo que dispone el artículo 63 de la Ley 8ª de 1954, sobre el régimen Municipal.

"En Primer término no se prueba que el Municipio de Bugaba esté amenazado de alguna crisis fiscal que obligara a los concejales de aquella comuna, en el extremo de tomar una medida de carácter general que afectara los sueldos de todos los empleados, inclusive el del Auditor que era de (B/. 150.00) mensuales.

"Pero aún admitiendo este hecho en gracia de discusión, la verdad es que la Ley 8ª dispone en su artículo 59, que el sueldo de estos funcionarios (los Auditores Municipales) será fijado con exclusividad por el Contralor General de la República, cualquiera que fuese la circunstancia porque atravesase la respectiva municipalidad. Este solo detalle demuestra que la violación denunciada es flagrante, literal y directa.

"Además, lo que autoriza el artículo 63 de la Ley 8ª, es que los sueldos y asignaciones de los Alcaldes, Personeros Municipales, Secretarios de los Consejos, Jueces Nocturnos de Policía y Jueces del Tránsito, pueden ser alterados en cualquier tiempo por los respectivos Consejos; pero que ni el aumento ni la disminución surtirá

efecto alguno sino después de terminado el período de los que están ejerciendo dichos cargos o cuando se compruebe que es necesario proceder a una reducción general de los sueldos en el caso contemplado en el artículo 247 de la Constitución, en cuyo caso carecen de aplicación lo dispuesto en los artículos 116, 147 y 173 de dicho texto constitucional. Lo que significa que aún en este extremo quedan excluidos los salarios de los Auditores Municipales que sólo pueden ser fijados o alterados por el Contralor.

"Por tanto el artículo 63 invocado no tiene aplicación alguna al caso en examen.

"Otra de las argumentaciones que sostiene el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba consiste en que esta demanda debió ser presentada contra el Municipio y no contra el Consejo, como se ha hecho.

"Es soberano el error en que se ha incurrido con esta afirmación porque al tenor de lo que dispone el artículo 84 de la propia Ley 8ª de 1954, es susceptible de ser demandada la suspensión o la nulidad de acuerdos, resoluciones, o actos del Consejo que se consideren ilegales.

"Precisamente así lo autoriza también el artículo 13 de la Ley 33 de 1946, cuando dice que la Sala de lo Contencioso-Administrativo conocerá "8. De los acuerdos y de cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Municipales, contrarios a las leyes, a los decretos que les reglamentan o las normas de los propios Consejos".

"Lo que significa en buena lógica, que la acción contenciosa debe intentarse siempre contra la autoridad, funcionario o corporación administrativa que en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla, expidió un acto contrario al orden jurídico contenido en las leyes administrativas.

"Con base en lo afirmado se tiene que la presente demanda tenía que ser dirigida directamente contra el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba por la sencilla razón de que no fué el Municipio sino la Corporación Edilicia de esta entidad local la que dictó los acuerdos municipales que rebajan el sueldo del Auditor Municipal, lo que le está vedado a dicho Consejo en virtud de lo que dispone en forma terminante el artículo 59 de la citada Ley 8ª. (Fs. 39 a 41).

Se encuentra este asunto en estado de recibir sentencia y la Sala procede a fallar, adelantando las siguientes consideraciones.

Antes de entrar a considerar en el fondo la controversia es necesario examinar las excepciones de improcedencia de la acción y de nulidad por falta de Personería del demandante que han sido opuestas por el representante de la entidad demandada en los términos que aparecen a fs. 27 y 28, reproducidos en esta misma sentencia.

Improcedencia de la Acción:

La excepción de improcedencia de la acción la funda la parte demandada en dos circunstancias, a saber:

- a) La demanda debió ser enderezada contra el Municipio de Bugaba, representado por el Personero Municipal, quien tiene la representación del mismo con arreglo al ordinal 1º del artículo 306 de la Ley 51 de 1946; y
- b) La demanda envuelve o comprende peticiones de derecho público y de derecho particular.

En los casos en que se demanda la declaratoria de ilegalidad de un acuerdo municipal es indudable que la parte demandada tiene que ser el Consejo Municipal respectivo y que éste debe ser representado por el Presidente de la Corporación, sin que ello signifique que no puede el Consejo nombrar otra persona para que lo represente.

Ella es así, porque, por razones obvias, el Presidente del Consejo Municipal es quien está mejor capacitado para defender el acto acusado, por conocer la razón de su expedición y, por tanto, puede contestar el traslado dentro del término que señala la Ley sin perjudicar su derecho. No sucedería lo mismo si el llamado a actuar fuera el Personero, quien tendría que aceptar datos y preparar la defensa a base de conocimientos de terceros.

Por las razones dichas, no es posible considerar que la improcedencia acusada tiene apoyo legal.

En cuanto a que el Procurador Auxiliar carece de acción para reclamar el restablecimiento de un derecho particular violado, tiene perfecta razón la parte demandada por cuanto en este sentido ya no se trata de proteger el orden jurídico, en aras del interés comunal, sino de pedir algo en favor de una persona cuya representación legal no se ostenta. Por tanto, se concluye que la tercera declaración pedida por el Procurador Auxiliar

que se contrae a la reparación de un derecho subjetivo que se estima violado, no procede en esta acción.

Nulidad por falta de Personería del demandante:

El artículo 84 de la Ley 8ª de 1954 concede a cualquier persona natural o jurídica para demandar la suspensión y la nulidad de acuerdos, resoluciones o actos del Consejo, o de cualesquiera actos de funcionarios administrativos del Distrito, que considere constitucionales, ilegales o violatorios de acuerdos municipales vigentes y el artículo 178 de la Constitución atribuye a los Agentes del Ministerio Público, entre otras facultades, la facultad de promover el cumplimiento o ejecución de las leyes. De aquí que resulte claro que cualquier persona natural o jurídica y cualquier Agente del Ministerio Público que pueda actuar ante la Corte Suprema de Justicia tiene perfecto derechos para demandar la suspensión y nulidad de acuerdos del Consejo Municipal cuando a su juicio sean violatoria de la ley.

El Procurador Auxiliar si tiene, por tanto, facultad legal suficiente para promover la presente acción.

Por lo expuesto, no está comprobada la excepción de nulidad por falta de personería del demandante.

La cuestión fundamental planteada en esta acción se puede concretar en el siguiente interrogante:

Puede o no el Consejo Municipal de Bugaba alterar legalmente el sueldo fijado por el Contralor General de la República al Auditor Municipal de ese distrito, en cualquier tiempo, después de haber hecho ese alto funcionario uso de la facultad que le confiere el artículo 59 de la Ley 8ª de 1954.

Para la acertada contestación de esta pregunta, examinemos los hechos acreditados en el proceso y el derecho invocado en apoyo de la acción.

En el proceso consta (fs. 12) que por Decreto N° 26 de 30 de octubre de 1953, expedido por la Contraloría General de la República, fue nombrada la señora Juana Aizpurúa de Pinzón como Auditor del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, con un sueldo de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) mensuales, fijado por la misma Contraloría.

Consta asimismo en el proceso que por Acuerdo N° 9, de 21 de diciembre de 1956, el Consejo Municipal de Bugaba fijó en ciento treinta y cinco balboas (B/. 135.00) mensuales el sueldo del citado Auditor Municipal (fs. 2) y luego, en el Presupuesto de Gastos, aprobado por Acuerdo N° 10, también de 21 de diciembre de 1956, destinó para el pago del sueldo del Auditor la suma de ciento treinta y cinco balboas (B/. 135.00) mensuales o sea la suma de mil seiscientos veinte balboas (B/. 1,620.00) en el año.

Es un hecho evidente a simple vista que el Consejo Municipal de Bugaba alteró el sueldo del Auditor Municipal de ese distrito al reducir el de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) mensuales, fijado por el Contralor General de la República, al de ciento treinta y cinco balboas (B/. 135.00) mensuales señalado en los Acuerdos N° 9 y N° 10 de 1956.

El artículo 59 de la Ley 8ª de 1954 estatuye textualmente:

"El sueldo de los Auditores Municipales será fijado por el Contralor y el del personal subalterno por el respectivo Consejo, pero todos serán pagados con fondos municipales".

El artículo 63 *ibidem* previene:

"Los sueldos y asignaciones de los Alcaldes serán señalados por los respectivos Consejos.

"Los sueldos y asignaciones de los Alcaldes, Personeros Municipales y Secretarios de los Consejos, así como también los de los Jueces Nocturnos de Policía y Jueces del Tránsito, pueden ser alterados en cualquier tiempo; pero ni el aumento ni la disminución surtirá efecto alguno sino después de terminado el período de los que están ejerciendo dichos cargos, o cuando se compruebe que es necesario proceder a una relaja general de sueldos, en los casos extraordinarios de que trata el artículo 247 de la Constitución.

"Para aumentar dichos sueldos será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales durante los dos últimos años".

Como puede verse, en lo que interesa al caso en estudio, las disposiciones copiadas establecen:

a) El sueldo de los Auditores Municipales será fijado por el Contralor.

b) Cuando se compruebe que es necesario proceder a una rebaja general de sueldos, en los casos extraordinarios

rios de que trata el artículo 247 de la Constitución, pueden rebajarse también los sueldos y asignaciones de los Alcaldes, Personeros Municipales, Secretarios de los Concejos, Jueces Nocturnos de Policía y Jueces de Tránsito, los cuales, en lo general, pueden ser alterado en cualquier tiempo con la salvedad de que ni el aumento ni la disminución surtirán efecto alguno sino después de terminado el periodo de los que están ejerciendo dichos cargos.

Si el Legislador hubiera querido incluir al Auditor Municipal entre los empleados municipales cuyos sueldos pueden ser alterados con vigencia inmediata en los casos extraordinarios de que trata el artículo 247 de la Constitución, lo habría dicho expresamente en el artículo 63 de la Ley 8ª de 1954, antes copiado, tal como lo hace con respecto a los otros funcionarios citados en ese precepto, cuyos sueldos no pueden ser alterados a voluntad del Concejo.

La Sala estima, en perfecto acuerdo con el Procurador Auxiliar, que el artículo 63 invocado por el representante del Consejo Municipal de Bugaba no tiene aplicación en el caso que se examina.

En cuanto al artículo 59 *ibidem*, la violación salta a la vista. Ello es así, porque, según ese mandato claro e imperativo, es el Contralor el único que puede fijar el sueldo de los Auditores Municipales y, consecuentemente, es el único también facultado para aumentarlo o rebajarlo, según las posibilidades del respectivo Municipio.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara:

a) No han sido probadas las excepciones de improcedencia de la acción y de nulidad por falta de personería del demandante, opuestas por el representante del Consejo Municipal de Bugaba.

b) Es nulo y sin valor alguno, el Acuerdo N° 9 de 20 de diciembre de 1956, por el cual el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, determina el personal y escalafón de sueldos de este Municipio para el periodo fiscal comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1957, en el Ordinal "G" del artículo 1º que clasifica el cargo de Auditor Municipal con un sueldo de (B/. 135.00) mensuales;

c) Es igualmente nulo y por tanto sin valor ni eficacia legal alguna, el Acuerdo N° 10 de la misma fecha y año, por el cual el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba expidió al Presupuesto de Rentas y Gastos de dicho Municipio para el año fiscal comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1957, en la parte del artículo 10 que al fijar en (B/. 15,304.00) la partida global para pagar sueldos a funcionarios y empleados, asigna la cantidad de (B/. 135.00) para cubrir el sueldo del mencionado Auditor Municipal;

d) Se niega la tercera declaración pedida en la demanda, dejando a salvo los derechos de la interesada para que los haga valer en la forma legal correspondiente.

Notifíquese.
(Fdos.) FRANCISCO A. FILÓS.—RICARDO A. MORALES.—
AUGUSTO N. ARJONA Q.—VICTOR A. DE LEÓN S.—GIL
TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSO administrativo interpuesto por el Cdo. Waldo E. Castillo, en representación de Domingo Osés contra la sentencia de 21 de agosto de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Domingo Osés vs. Ivy Archer".
Sentencia

(Magistrado ponente: Dr. Francisco A. Filós)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Domingo Osés demandó ante el Juez Seccional de Trabajo de Turno a la señora Ivy Archer para que "le pague la suma de B/. 600.00 seiscientos balboas en concepto de un trabajo adicional hecho a su casa en Río Abajo, "Urbanización Rosita". (fs. 1 del expediente laboral).

Acogida la demanda por el Juez Primero de Trabajo se corrió traslado de ella a la demandada, quien corrió poder al abogado Bolívar Dávalos para que lo repre-

sentara en el juicio. El profesional mencionado contestó en oportunidad la demanda y, por separado, promovió incidente de incompetencia de jurisdicción por considerar que la controversia no encaja dentro de la jurisdicción especial de trabajo sino dentro de la justicia civil ordinaria, por cuanto se origina en un contrato de carácter civil y no laboral (fs. 1 y 32 del expediente laboral).

Surtidos los trámites correspondientes, el Juez Primero de Trabajo, en sentencia de 31 de enero de 1956, declaró no probado el incidente de incompetencia de jurisdicción promovido por la parte demandada y absolvió a ésta del pago de la prestación reclamada. (fs. 37 del expediente laboral).

Incorpore la parte actora interpuso, por medio de apoderado, recurso de apelación contra el fallo citado; pero el Tribunal Superior de Trabajo, en sentencia de 21 de agosto de 1956, lo confirmó. (fs. 51 del expediente laboral).

Contra el fallo del Tribunal Superior ha recurrido la parte actora en los siguientes términos:

"Con base en el artículo 533 del Código de Trabajo, en nombre de Domingo Osés, demandante, yo, Waldo E. Castillo, de generales conocidas en el juicio de trabajo mencionado en las marginales superiores de este escrito, interpongo recurso administrativo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el reclamo propuesto por Domingo Osés contra Ivy Archer.

"La cuantía del negocio pasa de B/. 500.00.

"I. Se trata de un juicio de trabajo cuyas partes son Domingo Osés, como demandante de Ivy Archer, como demandada; y la resolución que se acusa lleva fecha de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y es fallo de segunda instancia.

"II. La disposición violada es el artículo 83 del Código de Trabajo, en su Ordinal 2º; y lo ha sido en el fondo, así:

"Al llegar el Tribunal autor de la sentencia recurrida a la conclusión expresa de que mi representado tiene la condición de trabajador amparado por la jurisdicción laboral, en la apreciación que hace del dictamen pericial, cataloga a Domingo Osés como un contratista, de suerte que deviene en su fallo al punto de violar el artículo 83 ordinal 1º, de nuestro Código de Trabajo; desatendiendo, así, notoriamente, la condición de trabajador de mi representado, que no de empresario, al enfocarlo a considerar su reclamo.

"Pido, respetuosamente, a ese Tribunal que, al considerar admisible este recurso, reconozca el Derecho que asiste a mi mandante a cobrar a Ivy Archer la suma de B/. 600.00, por concepto de salarios no pagados; ello, tras revocar la sentencia que ha motivado el presente recurso administrativo en el negocio arriba indicado. (fs. 1 del expediente del recurso).

El artículo 534 del Código de Trabajo estatuye:

"Este recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:

"1. Indicación de la clase de juicio, de los nombres y apellidos de las partes, y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta.

"2. Cita de las disposiciones legales infringidas con expresión del concepto en que lo han sido.

"3. Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones".

Examinado el escrito y comparado con la disposición transcrita se advierte sin mayor esfuerzo que no se ajusta a esta última, por cuanto no aparece expuesto en forma clara el concepto de la violación alegada. Además, en aparente contradicción, el recurrente afirma que en el fallo recurrido se cataloga a Domingo Osés como contratista y no como obrero, cuando lo cierto es que el Tribunal Superior en su sentencia afirma que Osés "tiene la condición de trabajador amparado por la jurisdicción laboral". (fs. 51 del exp. laboral).

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, rechaza el recurso interpuesto por el Cdo. Waldo E. Castillo, en representación de Domingo Osés, contra la sentencia de 21 de agosto de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio laboral promovido por el recurrente contra Ivy Archer.

Notifíquese.

(Fdos.) FRANCISCO A. FILÓS.—RICARDO A. MORALES.—
AUGUSTO N. ARJONA Q.—VICTOR A. DE LEÓN S.—GIL
TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 20
(DE 20 DE JUNIO DE 1957)

por medio del cual se deroga en todas sus partes el Artículo 5º del Acuerdo Municipal Nº 54 del 23 de octubre de 1952 y se dispone que el Inspector Municipal de Electricidad y su Ayudante sean nombrados por el Consejo Municipal.

El Consejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que en el Contrato celebrado entre la Chiriquí Land Company y el Municipio del Distrito de Barú, sobre venta y compra del fluido eléctrico la representación de la persona jurídica de derecho privado, estuvo a cargo del Gerente de la empresa mencionada y la representación de la persona jurídica de derecho público; estuvo a cargo del Consejo Municipal que le dió fisonomía legal a dicho Contrato mediante Acuerdo Nº 52 del 25 de septiembre de 1952;

Que de tal relación contractual surgió la necesidad de la creación del personal, para cumplir con el Servicio de Reventa del fluido eléctrico;

Que mediante el Acuerdo Municipal Nº 54 del 23 de octubre de 1952, en su Artículo primero (1º) creó los cargos de Inspector y Ayudante Municipales de Electricidad y determinó sus funciones y deberes;

Que en el mismo Acuerdo en su Artículo 5º dispone que dichos empelados sean nombrados por el Alcalde Municipal del Distrito;

Que las atribuciones, funciones y deberes del Inspector de Electricidad y su Ayudante tienen muy poca relación con la Alcaldía del Distrito, ya que los Informes mensuales, Cuadros Demostrativos Estado de Cuentas, Pérdidas y Ganancias, Porcentajes, etc., son comunicados directamente al Consejo Municipal, por lo que se desprende que tales funcionarios municipales deben ser nombrados por el Honorable Consejo Municipal.

ACUERDA:

Artículo primero: Derógase en todas sus partes el Artículo 5º del Acuerdo Municipal Nº 54 del 23 de octubre de 1952, que dice: "Las personas para desempeñar los cargos que se crean en el Artículo primero (1º) de este Acuerdo, serán nombrados por el Alcalde del Distrito previas las comprobaciones que se establecen en el Artículo 2º pero tales nombramientos necesitan para su validez de la aprobación del Consejo Municipal. (Artículos 30, inciso 4º, 33 y 58 del Decreto Ley 27 de 31 de mayo de 1947)".

Artículo segundo: El Artículo 5º del Acuerdo Municipal Nº 54 del 23 de octubre de 1952, quedará así:

"Las Personas para desempeñar los cargos que se crean en el Artículo primero (1º) del Acuerdo antes mencionado, serán nombrados por el Consejo Municipal; por tener estos empelados relación directa con esta entidad en cuanto a su funcionamiento y deberes se refiere, previas las comprobaciones que se establecen en el Artículo segundo (2º) del mismo Acuerdo; y Artículo 18 numerales 3 y 26 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal".

Artículo tercero: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Armuellas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente del Consejo Municipal,

A. SERRACIN C.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuellas, veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vetado:

Se véta éste Acuerdo, porque el aparte 14 del Artículo 18 de la Ley 8ª de 1º de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), no se presta a confusiones, pues no está dentro atribuciones del Consejo Municipal nombrar el Inspector de Electricidad y su Ayudante, sino

su Secretario, Ingenieros, Abogados Consultores y Asesores Técnicos Municipales.

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ

Puerto Armuellas, 24 de septiembre de 1957

En relación a la objeción hecha al presente Acuerdo por el Alcalde del Distrito, el Consejo Municipal, en sesión extraordinaria de esta misma fecha y de conformidad con lo que establece el Artículo 70 de la Ley 8ª de 1954, sobre Régimen Municipal, aprobó por insistencia con el voto favorable de seis (6) Concejales, la siguiente proposición: "Declarase infundada la objeción hecha por el señor Alcalde del Distrito al Acuerdo Nº 20 del 20 de junio de 1957 y se le devuelve el mismo para su sanción".

El Presidente del Consejo Municipal,

EDMUNDO VIDAL F.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuellas, veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Me niego a firmar el Acuerdo Número 20 del 20 de junio de 1957, enviado nuevamente a este Despacho para su sanción por el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Barú; porque insisto en el "veto" dictado por este Despacho el día 25 de junio de 1957, ya que el Artículo 18 de la Ley 8ª de 1954, en su aparte 14 dice: "Los Consejos Municipales tienen las atribuciones siguientes": "Elegir sus Directivas y nombrar los Secretarios, Tesoreros, Ingenieros, los Abogados Consultores y los Asesores Técnicos Municipales".

El Artículo 37 de la misma Ley, dice: "Los Alcaldes Municipales tienen además las funciones y atribuciones siguientes: (en su aparte F) dice: Nombrar y remover los empleados Municipales cuyo nombramiento y remociones le correspondan por disposiciones legales o de Acuerdos, y considerar y decidir sobre las renunciaciones, excusas y solicitudes de licencia de éstos.

El Código Administrativo dice en el Artículo 11 de la Ley 30 de 1919, el nombramiento de Secretario del Concejo y de Tesorero Municipal corresponde hacerlo por elección al Concejo, el de los demás empleados de la Secretaría a la Comisión de La Mesa, que estará formada por el Presidente, por el Vicepresidente y por el Secretario, el de los empleados de la Tesorería al Tesorero y el de los demás empleados municipales al Alcalde del respectivo Distrito.

Quedan exceptuados de esta disposición los nombramientos de los empleados que por Leyes anteriores corresponde hacerlos al Poder Ejecutivo o al Judicial.

Para que el Honorable Concejo, nombre los Empleados del Departamento de Electricidad Municipal, debe considerarlos como Asesores Técnicos Municipales; pero los actuales empleados no son Asesores Técnicos sino Empleados Administrativos, encargados de prestar un servicio público, conforme a todas las atribuciones que le señala el Acuerdo Nº 54 del 23 de octubre de 1952. Este Despacho considera además, que las funciones de un Asesor Técnico requiere especialización en la persona que la ejerza y sería un Consejero y no un empleado con determinadas funciones.

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

Consejo Municipal del Distrito de Barú

Habiéndose negado el Alcalde del Distrito a sancionar el presente Acuerdo, según su comunicación Nº 735 del 27 de septiembre de 1957, no obstante la insistencia del Concejo que lo apruebe. El Presidente del Consejo Municipal de Barú, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 8ª de 1954, sobre Régimen Municipal, hace constar la negativa del Alcalde y en consecuencia el Acuerdo Nº 20 de 20 de junio de 1957 queda legalmente sancionado. Puerto Armuellas, 9 de octubre de 1957.

El Presidente del Consejo Municipal,

EDMUNDO VIDAL F.

El Secretario,

A. Peña C.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 20 de abril de 1959, por el suministro de boletos timbres para espectáculos públicos (Teatros) solicitados por la Administración General de Rentas Internas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 20 de marzo de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Segunda publicación)

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por Escritura Pública N° 13 de 11 de marzo de 1959, de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro, compré al señor León Abadi Balid, el establecimiento comercial denominado "Bazar Panamá", ubicado en la Calle 7ª y la Avenida "I" de la población de Almirante.

Bocas del Toro, 11 de marzo de 1959.

STELLA Z. DE BALID.

L. 1228

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A John Edward Keelyn, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su señora esposa Carmen Dora Racines de Keelyn.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 1º de abril de 1959.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 1200

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Mario Eduardo González, se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1622 de la misma exerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Mario Eduardo González, desde el día trece (13) de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, María del Rosario Martanz de González en su condición de cónyuge superstite;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, las personas que tengan algún interés en él.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

L. 1124

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 31

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alfredo de Arco, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de once hectáreas con mil doscientos metros cuadrados (11 Hect. 1200 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno solicitado por Carlos Díaz Brid;

Sur, tierras nacionales;

Este, tierras nacionales, proyecto de ruta a Mandinga;

Oeste, tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 1064

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 32

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Octavio E. Melo, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de veintidos hectáreas con siete mil quinientos sesenta y dos metros cuadrados (22 Hect. 7.562 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Paúl Durán;

Sur, brazos del Río Pacora;

Este, Manuel Castillo con servidumbre;

Oeste, Paúl Durán.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 1056

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 33

El suscrito, Subdirector General de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Dámaso E. Urriola G., ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de once hectáreas con seis mil metros cuadrados (11 Hect. 6000 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno solicitado por Joaquín Franco;
Sur, terreno solicitado por José Fierro;
Este, proyecto de ruta a Mandinga;
Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,
Dalys Romero de Medina.

L. 1219
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 34

El suscrito, Subdirector General de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que la señora María R. de Regis, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de veintisiete hectáreas con cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados (27 Hect. 4250 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, proyecto de ruta a Mandinga;
Sur, terrenos nacionales;
Este, terrenos nacionales;
Oeste, proyecto de ruta a Mandinga.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,
Dalys Romero de Medina.

L. 1218
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Alcalde Titular del Distrito de San Carlos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Zócimo Enrique Barahona, residente en esta ciudad, se encuentra depositada una vaca amarilla, oji-negra, enrazada con cebú, que aparenta tener como cinco partos, marcada a fuego en elanca izquierda con las iniciales mayúsculas, P. L. C., en monograma así: (PC); marcada a sangre en la oreja derecha en forma de semi-círculo y la oreja izquierda, cortada la punta y que se encontraba vagando frente a los potreros de los señores Alejandro Arze T., e hijos, S. A., denominados El Calabazo, desde hace más de treinta (30) días, sin dueño conocido.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares más concurridos de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por tres veces consecutivas.

Si vencido el término señalado, no se presenta persona alguna a reclamar dicho animal, este será valorado por peritos y rematado en almoneda pública, por la Tesorería Municipal.

Fijado hoy diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve a las nueve de la mañana.

San Carlos, 19 de marzo de 1959.

El Alcalde,

J. A. RECORD.

La Secretaria,

C. E. de Saavedra.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Pablo Herrera, ha solicitado para él y sus menores hijos Rogelio, Luz Elida, Silvano Antonio, Wenceslao, Alba Nubia, Jorge y Pablo Herrera Jr., un globo de terreno en común y proindiviso y a título gratuito, ubicado en el Hatillo, Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, denominado "El Esfuerzo", de una superficie de cuarenta y una hectáreas con mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados (41 Hect. 1.275 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;
Sur: tierras nacionales;
Este: camino de El Espino a Las Uvas;
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiseis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector, General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,
Dalys Romero de Medina.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 7

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que los señores José del Carmen Barahona, en su propio nombre y en el de sus menores hijos José del Carmen, Médida Rosa, Juventina, Conacide y Lidia Barahona, sus nietos Rosalina Escobar, Isaac Barahona, Leovigildo Barahona, en su propio nombre y en el de sus menores hijas Briseida y Luz Elena Barahona; Manuel Barahona, Joaquín Barahona, y Francisca Barahona, han solicitado mediante su apoderado legal el Licenciado Miguel Batista B., se le adjudique a título de propiedad, gratuito, un globo de terreno denominado "La Piedra de Moler", ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, de una extensión superficial de ochenta y cuatro hectáreas, nueve mil quinientos metros cuadrados, (84 Hect. 9.500 m²) en común y proindiviso, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales con camino de Cañita Churugandí de por medio;
Sur, terrenos nacionales;
Este: terrenos nacionales;
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector, General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,
Dalys Romero de Medina.

(Tercera publicación)